**H. CONGRESO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA**

**P R E S E N T E. -**

El que suscribe **Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo,** en mi carácter de Diputado de la Sexagésima Séptima Legislatura del Honorable Congreso del Estado de Chihuahua e integrantes del **Grupo Parlamentario de MORENA**, con fundamento en lo dispuesto por los artículos 68 fracción I, de la Constitución Política del Estado de Chihuahua; 167 fracción I, de la Ley Orgánica del Poder Legislativo; así como los numerales 75 y 77 del Reglamento Interior y de Prácticas Parlamentarias del Poder Legislativo; todos ordenamientos del Estado de Chihuahua, acudo ante esta Honorable Asamblea Legislativa, a fin de presentar iniciativa con carácter de **DECRETO**, **a efecto de reformar y adicionar, diversos artículos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua, así como de la Ley Estatal de Salud,** cuyo objetivo principal es garantizar la atención integral y multidisciplinaria a los deudos de víctimas de muerte fetal y perinatal, reconociéndoseles una serie de derechos que garanticen un trato digno, empático y humanizado hacia las madres, los padres y familias que viven esta terrible experiencia, bajo la siguiente

**EXPOSICIÓN DE MOTIVOS:**

[[1]](#footnote-1)En octubre de este año el Estado de Chihuahua se posiciono dentro de los diez Estados con mayor muertes fetales con 7.4 defunciones de este tipo por cada 10 mil mujeres de 15 a 49 años, superando la tasa nacional, que es de 6.7, de acuerdo a los resultados de las Defunciones Fetales en México que realizó el INEGI.

La madres trabajadoras que atraviesan las consecuencias de la muerte fetal o neonatal viven una situación idéntica a la de cualquier madre con un bebe con vida en cuanto a su situación hormonal, la cual es más difícil y más complejo puesto que no existe la lactancia materna.

Esta iniciativa protege los derechos laborales de las madres y los padres que hayan sufrido muerte fetal o neonatal en el Estado de Chihuahua. Lo anterior con sustento en lo siguiente:

**[[2]](#footnote-2)1.-**De acuerdo con la Norma Oficial Mexicana vigente NOM 007-SSA2-2016, el embarazo es el proceso de la reproducción humana, que comienza con la implantación del producto de la concepción en el endometrio y termina con el nacimiento. Esta definición no refleja debidamente los aspectos **fisiológicos y emocionales** que acompañan al proceso, pues desde el momento en que inicia se considera el binomio madre y el nuevo ser en formación.

**[[3]](#footnote-3)2.-**En la gestación en ocasiones aparecen enfermedades o múltiples riesgos, algunos son por condiciones maternas que anteceden al embarazo, pero el estado grávido las altera con repercusiones directas en la salud de la madre y el feto; y otros asociados a los cambios fisiológicos adaptativos o la incapacidad para lograrlos**. De tal manera que el embarazo expone a la madre y su hijo, a presentar una patología que potencialmente pueda complicar o interrumpir la gestación, o en casos más adversos comprometer la salud y la vida.**

**[[4]](#footnote-4)3.-**A manera de reflexión se puede decir, que el embarazo es el período que transcurre entre la implantación en el útero del óvulo fecundado y el momento del parto, el cual comprende todos los procesos fisiológicos de crecimiento y desarrollo del feto en el interior del útero materno, así como los cambios fisiológicos, metabólicos e incluso morfológicos significativos en la gestante, destinados a proteger, nutrir y permitir el desarrollo del feto, la interrupción de los ciclos menstruales y el aumento en el tamaño de los senos para preparar la lactancia.

[[5]](#footnote-5)**4.-**La leche materna es el alimento ideal para los recién nacidos durante sus primeros meses de vida, esto se debe a que tiene un alto contenido nutricional, hormonal e inmunológico, además de que presenta la mejor fuente de lácteos durante los dos primeros años de vida.

Además, aporta beneficios en la salud del niño amamantado y de sus madres, los cuales son a corto y largo plazo, encontrándose entre los primeros: La salud, el fortalecimiento inmunológico, la seguridad de los bebés, así como la reducción del riesgo de presentar la madre depresión posparto; y como segundos: La reducción del riesgo de la madre de contraer cáncer y diabetes, y en el caso de los niños tener un mayor desarrollo cognitivo.

Derivado de lo anterior, la lactancia materna no es solamente la práctica de alimentación idónea en los primeros seis meses de vida, sino una de las estrategias más importantes para prevenir la morbilidad y mortalidad infantil, lo cual hace que su protección, promoción y apoyo sea uno de los objetivos de primer orden para la salud pública.

**5.-La muerte fetal y neonatal.**

[[6]](#footnote-6)Cada 16 segundos se produce una muerte fetal. Esto significa que cerca de dos millones de bebés nacen muertos cada año. Lo que hace que estas muertes sean aún más trágicas es que la mayoría de ellas podrían prevenirse con una atención de calidad durante el embarazo y el parto.

[[7]](#footnote-7)Además de la devastadora pérdida de una vida, las consecuencias psicológicas y económicas para las familias, las mujeres y las sociedades son graves y duraderas.

[[8]](#footnote-8)Se considera que una muerte fetal tiene lugar cuando un bebé nace sin presentar síntomas de vida después de un tiempo determinado, que generalmente se asocia a la edad gestacional (el periodo comprendido entre la concepción y el nacimiento) o al peso del bebé.

[[9]](#footnote-9)Dado que las muertes fetales se notifican de distintas formas en cada país, las estimaciones de mortalidad fetal utilizadas por las Naciones Unidas en este artículo consideran *“muertes fetales en un estado avanzado de gestación”* a las muertes que se producen a las 28 semanas o más de gestación.

[[10]](#footnote-10)La definición de *“28 semanas o más”*, sirve de ayuda a la hora de establecer comparaciones de los niveles internacionales de mortalidad infantil, pero excluye las muertes fetales que ocurren en estados previos de gestación. Esto, sumado al hecho de que el número de muertes que se notifican está muy por debajo de la realidad, apunta a que la incidencia real de la mortalidad fetal es aún más elevada.

[[11]](#footnote-11)Entre las causas más frecuentes de la mortalidad fetal se encuentran las complicaciones durante el parto, las hemorragias previas al parto (incluido el desprendimiento de placenta), las infecciones y enfermedades maternas y las complicaciones durante el embarazo, cuya causa subyacente puede ser la restricción del crecimiento fetal.

[[12]](#footnote-12)La salud de la madre también puede ser una causa de la mortalidad fetal. Se estima que un 10% de las muertes fetales de todo el mundo se producen como resultado de la obesidad, la diabetes y la hipertensión. Otros factores relacionados con la madre, como su edad o si es fumadora, también pueden aumentar el riesgo de que se desarrollen enfermedades maternas o de que el bebé nazca muerto.

[[13]](#footnote-13)Según lo que sabemos sobre las causas de la mortalidad fetal, es evidente que brindar una atención médica de calidad y proporcionar ayudas y recursos que fomenten estilos de vida y embarazos saludables puede reducir significativamente el riesgo de que una mujer dé a luz a un bebé muerto.

[[14]](#footnote-14)Más del 40% de las muertes fetales tienen lugar durante el parto. Las causas más comunes de las muertes fetales que ocurren durante el parto son la hipoxia (falta de oxígeno), las obstrucciones provocadas por la placenta y otras complicaciones relacionadas con el parto. Muchas de ellas pueden evitarse cuando se cuenta con intervenciones básicas tales como el parto vaginal asistido, la presencia de matronas cualificadas o las cesáreas de emergencia.

[[15]](#footnote-15)Las mujeres y las parejas de las mujeres que sufren la mortalidad fetal tienen índices superiores de depresión, ansiedad y otros síntomas psicológicos que pueden durar un tiempo prolongado.

[[16]](#footnote-16)Para muchas mujeres, la pérdida de un hijo y la atención que reciben posteriormente tendrán consecuencias sobre su perspectiva de la vida y la muerte, su autoestima e incluso su propia identidad. Muchas mujeres que sufren una muerte fetal tratan de evitar estar con otras personas o participar en actividades sociales, de forma que se aíslan y agravan los síntomas depresivos a corto y largo plazo.

[[17]](#footnote-17)Los efectos psicológicos negativos pueden prolongarse a posteriores embarazos e incluso permanecer después de dar a luz a un hijo sano.

[[18]](#footnote-18)Datos importantes sobre la mortalidad fetal

* En las dos últimas décadas, 48 millones de bebés nacieron muertos.
* Más del 40% de las muertes fetales tienen lugar durante el parto.
* La mayor parte de las muertes fetales pueden evitarse con una atención médica de calidad durante el embarazo y el parto.
* De aquí a 2030 morirán otros 20 millones de bebés, si se mantienen las tendencias actuales, y la pandemia de COVID-19 podría empeorar la situación.

[[19]](#footnote-19)En el caso de nuestro país, de acuerdo con el Instituto Nacional de Estadística y Geografía, (INEGI), durante el año 2020 se registraron 22 637 defunciones fetales, las cuales corresponden a una tasa nacional de 6.7 por cada 10 000 mujeres en edad fértil.

A nivel estatal, los estados que tiene las tasas más altas de muertes fetales son Aguascalientes con 10.6%, Guanajuato con 9.5 % y San Lui Potosí con 8.9%. Por el contrario, las tasas más bajas se localizan en Sinaloa (3.1%), Oaxaca (3.8%) y Michoacán de Ocampo (4 %).

El 82.9% de las muertes fetales ocurrieron antes del parto, 15.6% durante el parto y en 1.5% de los casos no fue especificado.

Entre las principales causas de muerte fetal encontramos en primer lugar las afectaciones que tuvo el feto por factores maternos y complicaciones del embarazo, del trabajo de parto y del parto 45.4%, y en segundo lugar los trastornos en el periodo perinatal con 28.9 por ciento.

Por sexo del feto, 11,881 muertes fetales (52.5%) correspondieron a hombres y 8,873 a mujeres (39.2%); 8.3% correspondió a casos en los que el sexo no fue especificado.

La mayor proporción de muertes fetales correspondió a embarazos únicos (94.4%), seguida de los gemelares (5.3%) y de los múltiples (0.3%). Para el caso de las muertes fetales tardías (de 28 y más semanas de gestación), estas representaron el mayor número de casos con 9 588 (42.4%), seguidas de las intermedias (de 20 a 27 semanas) con 7 816 (34.5%) y de las precoces (de 12 a 19 semanas) con 5 232 (23.1%).

Por sexo del feto, los hombres presentaron una mayor frecuencia, con 11,881 casos (52.5%) respecto a las mujeres, con un total de 8 873 casos (39.2%). En 1,883 casos (8.3%), el sexo no fue especificado.

Por tipo de institución, encontramos que la Secretaría de Salud (SSA) y el Instituto Mexicano del Seguro Social (IMSS) atendieron 67.3% de los procesos de gestación que concluyeron en defunción fetal en tanto los hospitales privados atendieron el 17.1% de estos.

Chihuahua se encuentra entre los diez estados con la mayor tasa de muertes fetales, con 7.4 defunciones de este tipo por cada 10 mil mujeres de 15 a 49 años, superando la tasa nacional, que es de 6.7, de acuerdo a los resultados de las Defunciones Fetales en México que realizó el INEGI.

El estado de Chihuahua mantiene un promedio de 710 a 730 muertes fetales por año, un promedio de hasta dos embarazos de mujeres en edad fértil terminan en muerte fetal cada 24 horas y las causas más comunes son afectaciones al feto por factores maternos, complicaciones del embarazo, trabajo de parto y del parto mismo.

La muerte perinatal incluye la muerte gestacional y la muerte neonatal. No obstante, cada país establece su propio criterio y definición para referirse a este tipo de decesos.

[[20]](#footnote-20)La Organización Mundial de la Salud (OMS), al igual que la Federación Internacional de Ginecología y Obstetricia (FIGO), consideran las siguientes definiciones:

• **Muerte fetal:** es la muerte del producto de la concepción antes de ser expulsado o extraído del cuerpo de la madre, sin importar el tiempo transcurrido del embarazo. Se divide a su vez en:

• **Muerte fetal temprana:** las muertes desde la concepción hasta las 22 semanas de gestación y/o peso de gestación menor a 500 gramos y en este caso hace referencia a los abortos.

• **Muerte fetal intermedia:** implica las muertes fetales antes de las 22 a 28 semanas de gestación y/o peso al nacer entre 500 y 999 gramos.

• **Muerte fetal tardía:** muertes a partir de las 28 semanas de gestación y/o peso al nacer mayor o igual a 1000 gramos.

• **Muerte neonatal:** es la muerte del recién nacido en las primeras cuatro semanas de vida (28 días) y que a su vez se divide en:

• **Muerte neonatal precoz:** que es la muerte del recién nacido en los primeros siete días de vida.

**• Muerte neonatal tardía:** muerte del neonato desde los primeros siete días completos hasta los 28 días completos de vida.

**6.-** Se realizó petición escrita mediante Solicitud de Gestión de Información Gubernamental LXVII/SGIG/053/2022 IP.O., para que se informe con relación a la muerte fetal, neonatal y materna, ya que toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure su salud, bienestar y derechos laborales que también son derechos humanos a los tres poderes del Estado de Chihuahua, para que cada uno en el ámbito de su competencia informará bajo el siguiente cuestionario:

1. ¿En el Estado de Chihuahua se cuenta con un banco de lecha humana y protocolos para recibir leche humana de mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como de mujeres con pérdida fetal o prenatal?, en caso de ser positiva la respuesta ¿Cómo funciona la donación de la leche humana en el Estado de Chihuahua?  Y ¿cuáles son los lineamientos o protocolos que aplican para ello?

**2.** ¿En caso de muerte fetal o perinatal se otorga a la mujer en el Estado de Chihuahua información de los procesos de inhibición fisio o farmacológica de la lactancia como de la donación de leche humana?

**3.** ¿Existen Comités de prevención de la mortalidad materna, fetal y perinatal en el Estado de Chihuahua? Y si es positiva la respuesta ¿Cómo funcionan estos comités?

**4.** ¿Se otorgan permisos de duelo a madres y padres trabajadores de los Poderes Públicos del Estado de Chihuahua por la muerte fetal o perinatal de sus hijos e hijas?

**5.** ¿En el Estado de Chihuahua en los hospitales públicos se reconoce el derecho de acompañamiento de las mujeres al establecer que durante el trabajo de parto y posparto?

**6.**¿En el Estado de Chihuahua a la madre trabajadora de los Poderes Públicos del Estado se les otorga el descanso remunerado en caso de aborto?  En caso de ser positiva la respuesta ¿Por cuánto tiempo se le otorga el descaso?  Y ¿cuánto porcentaje de su salario se le paga?

**7.** ¿Cuántos días se le otorgan a la madre trabajadora de los Poderes Públicos del Estado de Chihuahua antes y después del parto?

**8.** ¿Cuántos días se le otorgan al padre trabajador de los Poderes Públicos del Estado de Chihuahua antes y después del parto?

**9.** ¿Qué acciones se toman en el Estado de Chihuahua para la protección materno -infantil y la promoción de la salud materna que abarca el periodo queva desde embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición en que se encuentran la mujer y el producto?

**10.** ¿En el Estado de Chihuahua que derechos laborales se les otorgan a las mujeres que han sufrido muerte fetal y neonatal?

**11.** ¿En el Estado de Chihuahua que derechos laborales se les otorgan a los hombres que han sufrido muerte fetal y neonatal?

**12.** ¿Cuál es la frecuencia con la cual se presenta la muerte fetal, perinatal, neonatal y materna en el Estado de Chihuahua?

**13.** ¿En cuales municipios del Estado de Chihuahua existe más frecuencia de muerte fetal, perinatal, neonatal y materna?

**14.** ¿Qué atención médica y psicológica se les brinda a las mujeres en los hospitales públicos que han sufrido muerte fetal o neonatal?

**15.** ¿Qué acciones se están realizando en el Estado de Chihuahua para reducir la muerte fetal, neonatal y materna?

Solicitud de Gestión de Información GubernamentalLXVII/SGIG/053/2022 IP.O. la respondió el Poder Judicial en el ámbito de competencia mediante oficio P/618/2022, de fecha 18 de noviembre de este año 2022, suscrito por Miriam Victoria Hernández Acosta, Magistrada Presidenta del Tribunal Superior de Justicia y del Consejo de la Judicatura del Poder Judicial del Estado de Chihuahua, el cual fue remitido mediante oficio No. 60/2022 IP.O.-RESP-SGIG-053, de fecha 29 de noviembre del 2022, al Dip. Edin Cuauhtémoc Estrada Sotelo por la Dip. Adriana Terrazas Porras, Presidenta del Honorable Congreso del Estado, respondiendo las siguientes:

1. ¿En el Estado de Chihuahua se cuenta con un banco de lecha humana y protocolos para recibir leche humana de mujeres en periodo de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como de mujeres con pérdida fetal o prenatal?, en caso de ser positiva la respuesta ¿Cómo funciona la donación de la leche humana en el Estado de Chihuahua?  Y ¿cuáles son los lineamientos o protocolos que aplican para ello?

**R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.**

**2.** ¿En caso de muerte fetal o perinatal se otorga a la mujer en el Estado de Chihuahua información de los procesos de inhibición fisio o farmacológica de la lactancia como de la donación de leche humana?

**R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.**

**3.** ¿Existen Comités de prevención de la mortalidad materna, fetal y perinatal en el Estado de Chihuahua? Y si es positiva la respuesta ¿Cómo funcionan estos comités?

**R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.**

4¿Se otorgan permisos de duelo a madres y padres trabajadores de los Poderes Públicos del Estado de Chihuahua por la muerte fetal o perinatal de sus hijos e hijas?

**R.- El mismo se encuentra brindado de buena fe del jefe inmediato, dado que, de conformidad con el Código Administrativo del Estado de Chihuahua y de la Ley Federal del Trabajo (de aplicación supletoria de conformidad con el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua) no existe obligación legal de otorgar dias de descanso con motivo del duelo por el fallecimiento de un hijo. SIC.**

**5.** ¿En el Estado de Chihuahua en los hospitales públicos se reconoce el derecho de acompañamiento de las mujeres al establecer que durante el trabajo de parto y posparto?

**R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.**

**6.-**¿En el Estado de Chihuahua a la madre trabajadora de los Poderes Públicos del Estado se les otorga el descanso remunerado en caso de aborto?  En caso de ser positiva la respuesta ¿Por cuánto tiempo se le otorga el descaso?  Y ¿cuánto porcentaje de su salario se le paga?

**R.-Como tal no existe obligación jurídica de brindar el pago de días de descanso remunerados específicamente en caso de aborto, por tanto corresponderían aquellas prerrogativas de seguridad social relativas a los casos de enfermedades no profesionales consistiendo estas en que las trabajadoras que tengan menos de un año de servicios se les podrá conceder licencias por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin goce de sueldo; A las trabajadoras que tengan más de cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo; A las trabajadoras que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo hasta noventa días más sin sueldo; A las trabajadoras que tengan de diez años de servicio en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo. SIC.**

Fundamento Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

***ARTICULO 147.*** *Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:*

*I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios se les podrán conceder licencias por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin goce de sueldo;*

*II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo;*

*III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo;*

*IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.*

*Los cómputos de antigüedad deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir interrupciones en la prestación de dichos servicios, éstas no sumen más de seis meses.*

*Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez dentro de un período de 365 días.*

*El beneficio de los permisos con goce de sueldo no se aplicará en los casos de lesiones en riña con carácter de provocador o como consecuencia de haber sido sufridas en estado de ebriedad, o por el uso de drogas heroicas o enervantes e intento de suicidio.*

**7.** ¿Cuántos días se le otorgan a la madre trabajadora de los Poderes Públicos del Estado de Chihuahua antes y después del parto?

**R- De conformidad con el artículo 92 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua se establece que la mujer disfrutará de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto el cual puede ser extendido hasta 8 semanas en caso de que el niño naciere con alguna discapacidad. SIC.**

Fundamento Código Administrativo del Estado de Chihuahua:

***ARTÍCULO 92.*** *Las mujeres disfrutarán de cuatro semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otras diez semanas después del mismo. Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o un descanso por día de dos horas, para amamantar a sus hijos o hijas; o bien, para extraerse la leche en un lugar adecuado e higiénico que, para tal efecto, destine la institución o dependencia.*

*Cuando esto no sea posible, y previo acuerdo con la o el titular de la dependencia, se reducirá en dos horas su jornada de trabajo, durante el periodo señalado.*

*Los hombres tendrán un permiso de paternidad de cinco días laborables, con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos o hijas, contados a partir del parto y, de igual manera, en el caso de la adopción de un infante.*

8 ¿Cuántos días se le otorgan al padre trabajador de los Poderes Públicos del Estado de Chihuahua antes y después del parto?

**R.- Los hombres tendrán un permiso de paternidad de cinco días laborales, con goce de sueldo por nacimiento de sus hijos o hijas, contados a partir del parto y, de igual manera, en el caso de la adopción de un infante. SIC.**

Fundamento Código Administrativo del Estado de Chihuahua.

***ARTÍCULO 92.*** *Las mujeres disfrutarán de cuatro semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otras diez semanas después del mismo.*

*Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o un descanso por día de dos horas, para amamantar a sus hijos o hijas; o bien, para extraerse la leche en un lugar adecuado e higiénico que, para tal efecto, destine la institución o dependencia.*

*Cuando esto no sea posible, y previo acuerdo con la o el titular de la dependencia, se reducirá en dos horas su jornada de trabajo, durante el periodo señalado.*

*Los hombres tendrán un permiso de paternidad de cinco días laborables, con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos o hijas, contados a partir del parto y, de igual manera, en el caso de la adopción de un infante.*

**9.** ¿Qué acciones se toman en el Estado de Chihuahua para la protección materno infantil y la promoción de la salud materna que abarca el periodo queva desde embarazo, parto, post-parto y puerperio, en razón de la condición en que se encuentran la mujer y el producto?

**R-** En lo concerniente al Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua se toman las acciones jurisdiccionales necesarias que permitan juzgar con perspectiva de género, ello es la verificación de que se haya cumplido con diversos derechos laborales de las mujeres embarazadas establecidos en la Ley Federal del Trabajo en los artículos **1, 132 fracción XXVII, 133 fracciones XIV y XV, 170 fracciones I y II, artículo 331 Ter párrafo tercero 423 fracción VII, 685 Ter. Fracción I, 857 fracción III, mismos que en caso de ser trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua, son aplicados de manera supletoria de conformidad con el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua** norma estatal que la cual regula las relaciones laborales entre los trabajadores al Servicio del Estado de Chihuahua y los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, derechos laborales que me permito citar: **SIC.**

1. Observar el cumplimiento a la igualdad sustantiva y el derecho a la no discriminación de las mujeres embarazadas en términos del artículo 1º de la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria conformidad con el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.
2. Observar que los patrones cumplan con la protección de que establezcan los reglamentos de salud en términos del artículo 132 fracción XXVII de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria de conformidad con el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.
3. Observar que los patrones se abstengan de exigir la presentación de certificados médicos de no embarazo para el ingreso, permanencia o ascenso en el empleo en términos del artículo 132 fracción XXVII de la Ley Federal del Trabajo y de manera supletoria conformidad con el artículo 77 del Código Administrativos del Estado de Chihuahua.
4. Observar que los patrones se abstengan de despedir a una trabajadora o coaccionaría directa o indirectamente para que renuncie por estar embarazada términos del **artículo 133 fracción XV de la Ley Federal del Trabajo de manera supletoria conformidad con el artículo [[21]](#footnote-21)77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.**
5. Observar que los patrones se abstengan de solicitar a mujeres embarazadas la realización de trabajos que exijan esfuerzos considerables y que signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso en términos del artículo 170 fracción I de la Ley Federal del Trabajo, de manera supletoria conformidad con el artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua.
6. Observar que los patrones brinden un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. La cual a solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En Caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta 8 semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente en términos del artículo 170 fracción II de la Ley Federal del Trabajo.

Así mismo, y en observancia de establecer una justicia con perspectiva de género, este tribunal laboral presume el despido de una persona trabajadora embarazada como un acto de discriminación salvo prueba en contrario en términos del artículo 331 Ter. Párrafo tercero de la Ley Federal del Trabajo, en aquellos casos que resulten de su competencia.

Siguiendo tal tesitura este Tribunal Laboral verifica que los reglamentos de trabajo sobre los cuales tenga conocimiento establezcan de manera específica la protección que deben tener las trabajadoras embarazadas en términos del artículo 423 fracción VII de la Ley Federal del Trabajo ello dentro de los procesos judiciales sobre los cuales se establezca su jurisdicción.

En cumplimiento a la citada justicia con perspectiva de género este Tribunal Laboral exceptúa de agotar la instancia conciliatoria en aquellos casos en que se alegue discriminación en el empleo y ocupación por embarazo en términos del artículo 685 Ter. Fracción I de la Ley Federal del Trabajo.

En aquellos casos exceptuados de agotar la instancia conciliatoria y en donde se alegue discriminación en el empleo y ocupación por embarazo los secretarios instructores que forman parte de este Tribunal Laboral dictan las providencias cautelares necesarias que establezca requerimiento al patrón a fin de que se abstenga de dar de baja de la institución de seguridad social en la que se encuentra afiliada la trabajadora embarazada que haya sido despedida, cuando a juicio del tribunal existan indicios suficientes para presumir que fue separada en razón de su estado; dicha medida se aplica siempre y cuando se acompañe a la razón de su estado; dicha medida se aplica siempre y cuando se acompañe a la demanda certificado médico que acredite el embarazo, emitido conforme a los requisitos y formalidades contempladas en la ley ello en términos del artículo 857 fracción III de la Ley Federal del Trabajo.

De igual forma este Tribunal Laboral complementa con el artículo 1º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos así como el artículo 222 de la Ley de Amparo en relación a la obligación de observar y aplicar los criterios establecidos por la Corte Interamericana de Derechos Humanos en aquellos casos que dicho precedente judicial favorezca en mayor medida a la mujer embarazada, de igual forma, este Tribunal Laboral aplica los criterios establecidos por el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, Por la Segunda Sala de la Suprema Corte de Justicia de la Nación y por el Pleno Regional del Decimoséptimo Circuito del Poder Judicial de la Federación así como, de manera informativa en el Cuadernillo de Jurisprudencia No. 8 *“Estabilidad laboral en el embarazo”* Publicado por la Suprema Corte de Justicia de la Nación criterios judiciales los cuales son consultados de manera continua por el personal jurisdiccional del propio Tribunal Laboral dentro de los procesos judiciales de trámite.

10. ¿En el Estado de Chihuahua que derechos laborales se les otorgan a las mujeres que han sufrido muerte fetal y neonatal?

**R.- En términos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y de la Ley Federal del Trabajo no se reconocen derechos laborales y/o prerrogativas relativas a los padres y madres que hayan sufrido muerte fetal o neonatal, sin embargo, las posibles secuelas psicológicas o físicas forman parte integral de la salud del trabajador así como del derecho humano a la seguridad social por tanto, tales secuelas serán atendidas mediante el organismo estatal encargado de brindar seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua siendo este Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.**

11. ¿En el Estado de Chihuahua que derechos laborales se les otorgan a los hombres que han sufrido muerte fetal y neonatal?

R.- En términos del Código Administrativo del Estado de Chihuahua y de la Ley Federal del Trabajo no se reconocen derechos laborales ni prerrogativas relativas a los padres y madres que hayan sufrido muerte fetal o neonatal, sin embargo, las secuelas psicológicas o físicas forman parte integral de la salud del trabajador así como del derecho humano a la seguridad social del mismo, por tanto tales secuelas serán atendidas mediante el organismo estatal encargado de brindar seguridad social a los trabajadores al servicio del Estado de Chihuahua siendo este Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

Fundamento:

Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua.

***ARTÍCULO 1****. Esta ley es de orden público y de interés social, obligatorio y de observancia general para todos los trabajadores del Estado, incluyendo al Titular del Ejecutivo, los legisladores en funciones y la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como a sus respectivos trabajadores.*

***ARTÍCULO 2.*** *El presente ordenamiento tiene por objeto regular el sistema de seguridad social para los trabajadores a que se refiere el artículo anterior régimen seguridad social para los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, régimen que prevé el otorgamiento de pensiones, así como el acceso de préstamos y diversas prestaciones económicas.*

12.- ¿Cuál es la frecuencia con la que se presenta la muerte fetal, perinatal, neonatal y materna en el Estado de Chihuahua?

***R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.***

13.- ¿En cuales municipios del Estado de Chihuahua existe más frecuencia de muerte fetal, perinatal, neonatal y materna?

**R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de *este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.***

**14.-** ¿Qué atención médica y psicológica se le brinda a las mujeres en los hospitales públicos que han sufrido muerte fetal o neonatal?

**R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de *este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.***

**15.-** ¿Qué acciones se están realizando en el Estado de Chihuahua para reducir la muerte fetal, neonatal y materna?

**R.- La incidencia y registro sanitario de tales circunstancias no forman parte de la competencia de este Tribunal Laboral del Poder Judicial del Estado de Chihuahua. SIC.**

**6.-La maternidad y la paternidad en la Legislación Mexicana, beneficios para los padres trabajadores.**

**A.- Marco Jurídico Internacional**

Los siguientes ordenamientos jurídicos contienen un sustento legal bastante para que el Estado garantice los derechos laborales de los padres en caso de muerte fetal o neonatal.

**La Declaración Universal de los Derechos Humanos.**

*ARTÍCULO 1. Todos los seres humanos nacen libres e iguales en dignidad y derechos y, dotados como están de razón y conciencia, deben comportarse fraternalmente los unos con los otros.*

*ARTÍCULO 22 Toda persona, como miembro de la sociedad, tiene derecho a la seguridad social, y a obtener, mediante el esfuerzo nacional y la cooperación internacional, habida cuenta de la organización y los recursos de cada Estado, la satisfacción de los derechos económicos, sociales y culturales, indispensables a su dignidad y al libre desarrollo de su personalidad.*

*ARTÍCULO 25 1. Toda persona tiene derecho a un nivel de vida adecuado que le asegure, así como a su familia, la salud y el bienestar, y en especial la alimentación, el vestido, la vivienda, la asistencia médica y los servicios sociales necesarios; tiene, asimismo, derecho a los seguros en caso de desempleo, enfermedad, invalidez, viudez, vejez u otros casos de pérdida de sus medios de subsistencia por circunstancias independientes de su voluntad.*

*2. La maternidad y la infancia tienen derecho a cuidados y asistencia especiales.*

**Pacto Internacional de los Derechos Civiles y Políticos.**

***Artículo 3.*** *Los Estados Partes en el presente Pacto, incluso los que tienen la responsabilidad de administrar territorios no autónomos y territorios en fideicomiso, promoverán el ejercicio del derecho de libre determinación, y respetarán este derecho de conformidad con las disposiciones de la Carta de las Naciones Unidas.*

***[[22]](#footnote-22)Artículo 23.1.*** *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y tiene derecho a la protección de la sociedad y del Estado.*

***[[23]](#footnote-23)Convención sobre la Eliminación de Todas las Formas de Discriminación en Contra de la Mujer***

***Artículo 1.*** *A los efectos de la presente Convención, la expresión "discriminación contra la mujer" denotará toda distinción, exclusión o restricción basada en el sexo que tenga por objeto o resultado menoscabar o anular el reconocimiento, goce o ejercicio por la mujer, independientemente de su estado civil, sobre la base de la igualdad del hombre y la mujer, de los derechos humanos y las libertades fundamentales en las esferas política, económica, social, cultural y civil o en cualquier otra esfera.*

***Artículo 2.*** *Los Estados Partes condenan la discriminación contra la mujer en todas sus formas, convienen en seguir, por todos los medios apropiados y sin dilaciones, una política encaminada a eliminar la discriminación contra la mujer y, con tal objeto, se comprometen a:*

*a) Consagrar, si aún no lo han hecho, en sus constituciones nacionales y en cualquier otra legislación apropiada el principio de la igualdad del hombre y de la mujer y asegurar por ley u otros medios apropiados la realización práctica de ese principio;*

*b) Adoptar medidas adecuadas, legislativas y de otro carácter, con las sanciones correspondientes, que prohíban toda discriminación contra la mujer;*

*c) Establecer la protección jurídica de los derechos de la mujer sobre una base de igualdad con los del hombre y garantizar, por conducto de los tribunales nacionales competentes y de otras instituciones públicas, la protección efectiva de la mujer contra todo acto de discriminación;*

*d) Abstenerse de incurrir en todo acto o práctica de discriminación contra la mujer y velar por que las autoridades e instituciones públicas actúen de conformidad con esta obligación;*

*e) Tomar todas las medidas apropiadas para eliminar la discriminación contra la mujer practicada por cualesquiera personas, organizaciones o empresas;*

*f) Adoptar todas las medidas adecuadas, incluso de carácter legislativo, para modificar o derogar leyes, reglamentos, usos y prácticas que constituyan discriminación contra la mujer;*

*g) Derogar todas las disposiciones penales nacionales que constituyan discriminación contra la mujer.*

***Artículo 4. 2.*** *La adopción por los Estados Partes de medidas especiales, incluso las contenidas en la presente Convención, encaminadas a proteger la maternidad no se considerará discriminatoria.*

***Artículo 5.*** *Los Estados Partes tomarán todas las medidas apropiadas para:*

*b) Garantizar que la educación familiar incluya una comprensión adecuada de la maternidad como función social y el reconocimiento de la responsabilidad común de hombres y mujeres en cuanto a la educación y al desarrollo de sus hijos, en la inteligencia de que el interés de los hijos constituirá la consideración primordial en todos los casos.*

***Artículo 11*** ***2.*** *A fin de impedir la discriminación contra la mujer por razones de matrimonio o maternidad y asegurar la efectividad de su derecho a trabajar, los Estados Partes tomarán medidas adecuadas para:*

*a) Prohibir, bajo pena de sanciones, el despido por motivo de embarazo o licencia de maternidad y la discriminación en los despidos sobre la base del estado civil;*

*b) Implantar la licencia de maternidad con sueldo pagado o con prestaciones sociales comparables sin pérdida del empleo previo, la antigüedad o los beneficios sociales;*

*c) Alentar el suministro de los servicios sociales de apoyo necesarios para permitir que los padres combinen las obligaciones para con la familia con las responsabilidades del trabajo y la participación en la vida pública, especialmente mediante el fomento de la creación y desarrollo de una red de servicios destinados al cuidado de los niños;*

***[[24]](#footnote-24)Convención Americana de los Derechos Humanos, Pacto de San José de Costa Rica.***

***Artículo 1.*** *Obligación de Respetar los Derechos 1. Los Estados Partes en esta Convención se comprometen a respetar los derechos y libertades reconocidos en ella y a garantizar su libre y pleno ejercicio a toda persona que esté sujeta a su jurisdicción, sin discriminación alguna por motivos de raza, color, sexo, idioma, religión, opiniones políticas o de cualquier otra índole, origen nacional o social, posición económica, nacimiento o cualquier otra condición social.*

***Artículo 17. Protección a la Familia 1.*** *La familia es el elemento natural y fundamental de la sociedad y debe ser protegida por la sociedad y el Estado.*

***[[25]](#footnote-25)Protocolo adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos en materia de Derechos Económicos, Sociales y Culturales Protocolo de San Salvador.***

***Artículo 1 Obligación de adoptar medidas***

*Los Estados Partes en el presente Protocolo Adicional a la Convención Americana sobre Derechos Humanos se comprometen a adoptar las medidas necesarias tanto de orden interno como mediante la cooperación entre los Estados, especialmente económica y técnica, hasta el máximo de los recursos disponibles y tomando en cuenta su grado de desarrollo, a fin de lograr progresivamente, y de conformidad con la legislación interna, la plena efectividad de los derechos que se reconocen en el presente Protocolo.*

***Artículo 6 Derecho al trabajo******1.***

*Toda persona tiene derecho al trabajo, el cual incluye la oportunidad de obtener los medios para llevar una vida digna y decorosa a través del desempeño de una actividad lícita libremente escogida o aceptada. 2. Los Estados Partes se comprometen a adoptar las medidas que garanticen plena efectividad al derecho al trabajo, en especial las referidas al logro del pleno empleo, a la orientación vocacional y al desarrollo de proyectos de capacitación técnico-profesional, particularmente aquellos destinados a los minusválidos. Los Estados Partes se comprometen también a ejecutar y a fortalecer programas que coadyuven a una adecuada atención familiar, encaminados a que la mujer pueda contar con una efectiva posibilidad de ejercer el derecho al trabajo.*

**Convención Interamericana para Prevenir, Sancionar y Erradicar la Violencia en contra de la Mujer Convención Belem do Para.**

***Artículo 1.*** *Para los efectos de esta Convención debe entenderse por violencia contra la mujer cualquier acción o conducta, basada en su género, que cause muerte, daño o sufrimiento físico, sexual o psicológico a la mujer, tanto en el ámbito público como en el privado.*

**B.- Marco Jurídico Nacional**

**[[26]](#footnote-26)**En México los derechos de las madres trabajadoras se encuentran regulados en la legislación mexicana debido al aumento en la incorporación de las mujeres a la vida laboral desde hace ya varios años y a la preocupación por la cuestión social dentro del contexto laboral. Si bien el embarazo es un proceso fisiológico, los cambios físicos y sociales que se presentan exponen a las mujeres a diversas situaciones de riesgo, **es por ello que la maternidad es reconocida como una contingencia que obliga a proteger la salud, el empleo y el ingreso de las madres trabajadoras.**

**[[27]](#footnote-27)**La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123, apartado A, fracción V, establece protección a salud en relación con la gestación, otorgando descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximada para el parto y seis semanas posteriores al mismo conservando sus derechos laborales y prestando el derecho a la lactancia materna.

Este mismo artículo constitucional en su apartado B, fracción XI, inciso a) y c), establece que la seguridad social cubrirá la maternidad se protege su salud en relación con la gestación otorgando un mes de descanso antes de la fecha fijada para el parto y dos después del mismo, protegiendo el derecho a la lactancia y a sus derechos laborales.

**[[28]](#footnote-28)**La Ley Federal del Trabajo establece en su Título Quinto, denominado del Trabajo de las Mujeres, la protección tanto a las trabajadoras como a los trabajadores asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

Las disposiciones de este capítulo tienen como propósito fundamental la protección de la maternidad protegiendo la salud de la mujer y del producto durante el estado de gestación o el de lactancia sin que se sufra perjuicio en sus derechos, salarios o prestaciones, disfrutando de un descanso de seis semanas anteriores y seis semanas posteriores al parto pudiendo transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. Cuando los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención medica hospitalaria el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, en caso de adopción de un infante disfrutaran de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores a que lo reciban.

En el periodo de lactancia hasta por el máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el periodo señalado.

[[29]](#footnote-29)Ley del Instituto de Seguridad y Servicios Sociales de los Trabajadores del Estado, otorga a las madres y padres asegurados cuyos hijos hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores de uno hasta veintiocho dias y podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan de trescientos sesenta y cuatro dias de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

Brinda atención obstétrica a la la mujer trabajadora, la pensionada, la cónyuge del trabajador o del pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos. Se otorgan durante el periodo de lactancia el derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de la leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución y la dependencia, además de que se entregará una canastilla de maternidad.

[[30]](#footnote-30)8.- Ley del Seguro Social en caso de maternidad, otorga a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio asistencia obstétrica, ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna, así como la posibilidad de decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno o bien contar con dos reposos extraordinarios por día de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día de una hora para amamantar a sus hijos o bien para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia y una canastilla al nacer el hijo.

**C.-Marco Jurídico Local.**

[[31]](#footnote-31)La Ley de Pensiones Civiles del Estado no señala nada en específico en relación con la regulación jurídica de la maternidad y la paternidad señalando únicamente que la Ley tiene como objeto regular el sistema de seguridad social para los trabajadores del Estado, incluyendo al Titular del Ejecutivo, los legisladores en funciones y la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como sus respectivos trabajadores.

[[32]](#footnote-32)El Código Administrativo del Estado de Chihuahua también es omiso al no señalar de forma expresa la protección jurídica a la maternidad y a la paternidad ya que remite a aplicar supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad. En un caso de muerte fetal o neonatal se otorgan permisos para aquellos casos de enfermedades no profesionales, otorgando los dias de descanso y sueldo en base a la antigüedad.

Por todo lo anteriormente escrito se observa la necesidad de señalar de forma expresa la protección legal para otorgar dias de descanso con motivo del duelo por muerte fetal y neonatal tanto para padres como para madres trabajadoras en el Estado de Chihuahua.

Para efecto de brindar mayor claridad legislativa se presenta cuadro comparativo que da cuenta de la propuesta de decreto, tanto en el Código Administrativo del Estado de Chihuahua, como en la Ley Estatal de Salud.

| **CÓDIGO ADMINISTRATIVO DEL ESTADO DE CHIHUAHUA** | |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO PROPUESTO** |
| **ARTICULO 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.  **SIN CORRELATIVO** | **ARTICULO 73.** Trabajador al servicio del Estado es toda persona que preste a los Poderes Legislativo, Ejecutivo y Judicial, así como a los organismos descentralizados, un servicio material, intelectual o de ambos géneros, en virtud del nombramiento que le fuere expedido o por el hecho de figurar en las listas de raya de los trabajadores temporales.  **Las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Estado, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidas en este Código, asegurando la igualdad y el trato de oportunidades.** |
| **ARTÍCULO 92.**  ~~Las mujeres disfrutarán de cuatro semanas de descanso antes de la fecha que aproximadamente se fije para el parto, y de otras diez semanas después del mismo.~~  **SIN CORRELATIVO**  **SIN CORRELATIVO**  **SIN CORRELATIVO**  Durante la lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o un descanso por día de dos horas, para amamantar a sus hijos o hijas; o bien, para extraerse la leche en un lugar adecuado e higiénico que, para tal efecto, destine la institución o dependencia.  ………  **SIN CORRELATIVO**  Los hombres tendrán un permiso de paternidad de cinco días laborables, con goce de sueldo, por el nacimiento de sus hijos o hijas, contados a partir del parto y, de igual manera, en el caso de la adopción de un infante.  **SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 92.**  **Las mujeres durante su embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación.**  **Disfrutarán de un descanso de cuatro semanas anteriores y diez posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión del titular de la dependencia y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir las cuatro semanas de descanso previas al parto para después del mismo.**  **El descanso de cuatro semanas anteriores y diez posteriores al parto, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, se prorrogaran por el tiempo necesario en caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo, del parto o de la muerte fetal o muerte perinatal.**  **En caso de muerte fetal o perinatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de semanas de descanso posteriores al parto.**  Durante la lactancia **hasta por un periodo máximo de seis meses**, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o un descanso por día de dos horas, para amamantar a sus hijos o hijas; o bien, para extraerse la leche en un lugar adecuado e higiénico que, para tal efecto, destine la institución o dependencia.  ……  **En caso de que las hijas e hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta doce semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**  Los  **padres** tendrán un permiso de paternidad de  **diez** días laborables, con goce de sueldo, **independientemente del tiempo de servicio,**  por el nacimiento de sus hijos o hijas, contados a partir del parto y, de igual manera, en el caso de la adopción de un infante, **y por duelo en razón de muerte fetal y perinatal.**  **En todos los casos según corresponda, las trabajadoras y los trabajadores, tendrán derecho a percibir el salario íntegro, a regresar al puesto que desempeñaban, y a que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.** |

| **LEY ESTATAL DE SALUD** | |
| --- | --- |
| **TEXTO VIGENTE** | **TEXTO REFORMADO** |
| **Artículo 67.** La atención materno-infantil comprende las siguientes acciones:  I.- La atención a la mujer en edad reproductiva previo al embarazo, durante el embarazo, el parto y el puerperio, que será prioritaria, y el Estado a través de las instituciones públicas de salud, llevará a cabo las acciones para cumplir con este derecho fundamental.  II.-V…..  VI.-El fomento de la lactancia materna y la creación de bancos de leche materna en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales.  ……..  VII…….  VIII.- **SIN CORRELATIVO** | **Artículo 67……**  **I.** La atención a la mujer en edad reproductiva previa al embarazo, durante el embarazo, el parto y el puerperio, queserá **multidisciplinaria y** prioritaria, el Estado a través de las instituciones públicas de salud, llevará a cabo las acciones para cumplir con este derecho fundamental.  **II.- V...**  **VI.** El fomento de la lactancia materna y la creación de bancos de leche materna en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales. **Dicho banco deberán contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de mujeres en periodos de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal o perinatal.**  **……**  **VII…**  **VIII.- Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal y perinatal a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.**  **Las autoridades sanitarias capacitarán al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar integralmente, con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte fetal y perinatal.** |
| **SIN CORRELATIVO** | **ARTÍCULO 67 Ter. La Secretaria de Salud, llevara a cabo las acciones necesarias para la implementación de un protocolo único, que deberá ejecutarse en todas los hospitales públicos y privados, el cual incluirá la capacitación al personal médico, auxiliar y técnico que brinde atención materno- infantil, la cual deberá ser integral, ética, respetuosa y humana, de los casos de muerte fetal y perinatal, así como el establecimiento de espacios físicos destinados a la atención de las mujeres que han sufrido una perdida, y el acondicionamiento de salas de despedida dignas para la mujer y su familia.** |
| **Artículo 68.** En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la morbi-mortalidad materna e infantil, a efecto de conocer, sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes. | **Artículo 68.** En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la morbi-mortalidad materna**, fetal y perinatal** e infantil, a efecto de conocer, **registrar,** sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, **en los términos que establezca la Secretaría de Salud.** |
| **Artículo 70…….**  **SIN CORRELATIVO**  …..  **SIN CORRELATIVO** | **Artículo 70. ……**  **Durante el trabajo de parto, posparto y puerperio, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por las razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.**  **……**  **En casos de muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhabilitación fisio o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de la leche humana.** |
| **Artículo 71.** Las autoridades sanitarias, educativas y laborales del Estado, en sus respectivos ámbitos de competencia, apoyarán y fomentarán:  I. Los programas para padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil.  II……  III. La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de los menores y de las mujeres embarazadas.  IV. Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil. | **Artículo 71. ....**  **I.** Los programas para **madres** y padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil.  **II…..**  **III.** La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las **personas menores de edad** y de las mujeres embarazadas.  **IV.** Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil, **así como las acciones para abordar, con sentido ético y respetuoso y humanitario la muerte fetal y perinatal.** |

Por lo anteriormente expuesto y fundado, someto a consideración de esta H. Soberanía, el siguiente proyecto de

**D E C R E T O:**

**PRIMERO.-** Se adiciona un segundo párrafo al artículo 73; se reforma el primero, quinto y octavo párrafo, y adiciona el segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno párrafo del artículo 92 del **Código Administrativo del Estado de Chihuahua**, para quedar redactados de la siguiente manera:

**ARTICULO 73…**

**Las trabajadoras y los trabajadores al servicio del Estado, tendrán los mismos derechos y obligaciones establecidas en este Código, asegurando la igualdad y el trato de oportunidades.**

**ARTÍCULO 92.**  **Las mujeres durante su embarazo no realizaran trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para la salud en relación con la gestación.**

**Disfrutarán de un descanso de cuatro semanas anteriores y diez posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, tomando en cuenta la opinión del titular de la dependencia y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir las cuatro semanas de descanso previas al parto para después del mismo.**

**El descanso de cuatro semanas anteriores y diez posteriores al parto, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda, se prorrogaran por el tiempo necesario en caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo, del parto o de la muerte fetal o muerte perinatal.**

**En caso de muerte fetal o perinatal, las trabajadoras tendrán derecho al mismo número de semanas de descanso posteriores al parto.**

Durante la lactancia **hasta por un periodo máximo de seis meses**, tendrán dos descansos extraordinarios por día, de una hora cada uno, o un descanso por día de dos horas, para amamantar a sus hijos o hijas; o bien, para extraerse la leche en un lugar adecuado e higiénico que, para tal efecto, destine la institución o dependencia.

……

**En caso de que las hijas e hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta doce semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.**

Los  **padres** tendrán un permiso de paternidad de **diez**  días laborables, con goce de sueldo, **independientemente del tiempo de servicio,**  por el nacimiento de sus hijos o hijas, contados a partir del parto y, de igual manera, en el caso de la adopción de un infante, **y por duelo en razón de muerte fetal y perinatal.**

**En todos los casos según corresponda, las trabajadoras y los trabajadores, tendrán derecho a percibir el salario íntegro, a regresar al puesto que desempeñaban, y a que se computen en su antigüedad los periodos pre y postnatales.**

**SEGUNDO.-** Se reforma la fracción I y VI, y adiciona la fracción VIII del artículo 67; se adiciona el artículo 67 Ter; se reforma el artículo 68; se adiciona el segundo y cuarto párrafo del artículo 70; y se reforma la fracción I, III y IV del artículo 71 de la **Ley Estatal de Salud** para quedar redactados de la siguiente manera:

**Artículo 67……**

**I.** La atención a la mujer en edad reproductiva previa al embarazo, durante el embarazo, el parto y el puerperio, queserá **multidisciplinaria y** prioritaria, el Estado a través de las instituciones públicas de salud, llevará a cabo las acciones para cumplir con este derecho fundamental.

**II.- V...**

**VI.** El fomento de la lactancia materna y la creación de bancos de leche materna en los establecimientos de salud que cuenten con servicios neonatales. **Dicho banco deberán contar con los protocolos necesarios para recibir leche humana de mujeres en periodos de lactancia que tengan un excedente de producción láctea, así como mujeres con pérdida fetal o perinatal.**

**……**

**VII…**

**VIII.- Acciones para la atención integral y multidisciplinaria de la muerte fetal y perinatal a fin de garantizar el trato digno; el respeto y la protección de los derechos humanos y el bienestar físico, psíquico y emocional de las mujeres, así como de las personas que las acompañen, en términos de la normatividad que para tal efecto emita la Secretaría de Salud.**

**Las autoridades sanitarias capacitarán al personal profesional, auxiliar y técnico de la salud para abordar integralmente, con sentido ético, respetuoso y humanitario la muerte fetal y perinatal.**

**ARTÍCULO 67 Ter. La Secretaria de Salud, llevara a cabo las acciones necesarias para la implementación de un protocolo único, que deberá ejecutarse en todas los hospitales públicos y privados, el cual incluirá la capacitación al personal médico, auxiliar y técnico que brinde atención materno- infantil, la cual deberá ser integral, ética, respetuosa y humana, de los casos de muerte fetal y perinatal, así como el establecimiento de espacios físicos destinados a la atención de las mujeres que han sufrido una perdida, y el acondicionamiento de salas de despedida dignas para la mujer y su familia.**

**Artículo 68.** En los servicios de salud se promoverá la organización institucional de comités de prevención de la morbi-mortalidad materna**, fetal y perinatal** e infantil, a efecto de conocer, **registrar,** sistematizar y evaluar el problema y adoptar las medidas conducentes, **en los términos que establezca la Secretaría de Salud.**

**Artículo 70……**

**Durante el trabajo de parto, posparto y puerperio, las mujeres tendrán derecho a ser acompañadas por la persona de su confianza y elección, salvo por las razones de seguridad sanitaria o porque se derive de ello un riesgo clínicamente justificado, en cuyo caso deberá facilitarse la comunicación remota.**

**……**

**En casos de muerte fetal o perinatal, las mujeres tendrán derecho a recibir información suficiente, clara, oportuna y veraz, así como la orientación necesaria tanto de los procesos de inhabilitación fisio o farmacológica de la lactancia como de los correspondientes a la donación de la leche humana.**

**Artículo 71…..**

**I.** Los programas para **madres** y padres de familia destinados a promover la atención materno-infantil.

**II…..**

**III.** La vigilancia de actividades ocupacionales que puedan poner en peligro la salud física y mental de las **personas menores de edad** y de las mujeres embarazadas.

**IV.** Las demás que coadyuven a la protección de la salud materno-infantil, **así como las acciones para abordar, con sentido ético y respetuoso y humanitario la muerte fetal y perinatal.**

**T R A N S I T O R I O S :**

**ARTÍCULO PRIMERO.-** El presente Decreto entrará en vigor al día siguiente de su publicación en el Periódico Oficial del Estado.

**ARTÍCULO SEGUNDO.** La Secretaria de Salud, en un plazo de 180 días, contados a partir de la publicación del presente Decreto, coordinara las acciones necesarias para instrumentar, elaborar y operar el protocolo único en hospitales públicos y privados para la atención de mujeres con perdida fetal y perinatal, la habilitación de espacios fiscos destinados a dicha atención, y el acondicionamiento de salas de despido dignas.

**ARTÍCULO TERCERO.** Las erogaciones que genere la Secretaria de Salud con motivo de la entrada en vigor y ejecución del presente Decreto, se cubrirán con el presupuesto autorizado para el presente ejercicio fiscal, por lo que no se autorizaran recursos adicionales para tales efectos, debiendo tomar en cuenta lo necesario para los ejercicios fiscales subsecuentes.

**ECONOMICO.** Aprobado que sea, túrnese a la Secretaría para que elabore la minuta de Decreto en los términos que deba publicarse.

**DADO** en la sede del Poder Legislativo de la ciudad de Chihuahua, Chih., en el mes de agosto del año dos mil veintitrés.

**A T E N T A M E N T E**

**DIP. EDIN CUAUHTÉMOC ESTRADA SOTELO**

*Esta hoja firmada pertenece a la iniciativa con carácter de* ***DECRETO****,* ***por el que se adiciona un segundo párrafo al artículo 73; se reforma el primero, quinto y octavo párrafo, y adiciona el segundo, tercero, cuarto, séptimo y noveno párrafo del artículo 92 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Se reforma la fracción I y VI, y adiciona la fracción VIII del artículo 67; se adiciona el artículo 67 Ter; se reforma el artículo 68; se adiciona el segundo y cuarto párrafo del artículo 70; y se reforma la fracción I, III y IV del artículo 71 de la Ley Estatal de Salud.***

1. <https://www.elheraldodechihuahua.com.mx/local/chihuahua/chihuahua-entre-los-diez-estados-con-mas-muertes-fetales-9007578.html> [↑](#footnote-ref-1)
2. <https://www.redalyc.org/journal/280/28063104007/html/#:~:text=La%20licencia%20m%C3%A9dica%20por%20maternidad,de%20la%20Uni%C3%B3n%2C%202019d>). [↑](#footnote-ref-2)
3. <https://www.redalyc.org/journal/280/28063104007/html/#:~:text=La%20licencia%20m%C3%A9dica%20por%20maternidad,de%20la%20Uni%C3%B3n%2C%202019d>). [↑](#footnote-ref-3)
4. <https://www.redalyc.org/journal/280/28063104007/html/#:~:text=La%20licencia%20m%C3%A9dica%20por%20maternidad,de%20la%20Uni%C3%B3n%2C%202019d>). [↑](#footnote-ref-4)
5. <https://www.redalyc.org/journal/280/28063104007/html/#:~:text=La%20licencia%20m%C3%A9dica%20por%20maternidad,de%20la%20Uni%C3%B3n%2C%202019d>). [↑](#footnote-ref-5)
6. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-6)
7. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-7)
8. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-8)
9. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-9)
10. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-10)
11. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-11)
12. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-12)
13. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-13)
14. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-14)
15. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-15)
16. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-16)
17. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-17)
18. <https://www.unicef.org/es/historias/lo-que-debes-saber-sobre-las-muertes-fetales> [↑](#footnote-ref-18)
19. Instituto Nacional de Estadística y Geografía (INEGI). Características de las defunciones fetales registradas en México durante 2019. Comunicado de prensa núm. 410/20. Fecha de publicación: 31 de agosto de 2020. Disponible en: https://bit.ly/3oYE0Hh. Fecha de consulta: 24 de noviembre de 2021. [↑](#footnote-ref-19)
20. https://www.revistaclinicacontemporanea.org/art/cc2018a21 [↑](#footnote-ref-20)
21. Artículo 77 del Código Administrativo del Estado de Chihuahua “En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre el uso, los principios generales del derecho y la equidad. [↑](#footnote-ref-21)
22. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/international-covenant-civil-and-political-rights> [↑](#footnote-ref-22)
23. <https://www.ohchr.org/es/instruments-mechanisms/instruments/convention-elimination-all-forms-discrimination-against-women> [↑](#footnote-ref-23)
24. https://www.oas.org/dil/esp/1969\_Convenci%C3%B3n\_Americana\_sobre\_Derechos\_Humanos.pdf [↑](#footnote-ref-24)
25. http://www.ordenjuridico.gob.mx/TratInt/Derechos%20Humanos/PI2.pdf [↑](#footnote-ref-25)
26. <https://www.redalyc.org/journal/280/28063104007/html/#:~:text=La%20licencia%20m%C3%A9dica%20por%20maternidad,de%20la%20Uni%C3%B3n%2C%202019d>). [↑](#footnote-ref-26)
27. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 2022, Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/CPEUM.pdf>

    La Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos en su artículo 123 apartado A, fracción V establece:

    **V.** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un descanso de seis semanas anteriores a la fecha fijada aproximadamente para el parto y seis semanas posteriores al mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno para alimentar a sus hijos;

    El artículo **123** en su apartado **B**, fracción **XI**, inciso **a) y c)**, establecen:

    **XI.** La seguridad social se organizará conforme a las siguientes bases mínimas:

    **a)** Cubrirá los accidentes y enfermedades profesionales; las enfermedades no profesionales y **maternidad**; y la jubilación, la invalidez, vejez y muerte.

    **c)** Las mujeres durante el embarazo no realizarán trabajos que exijan un esfuerzo considerable y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación; gozarán forzosamente de un mes de descanso antes de la fecha fijada aproximadamente para el parto y de otros dos después del mismo, debiendo percibir su salario íntegro y conservar su empleo y los derechos que hubieren adquirido por la relación de trabajo. En el período de lactancia tendrán dos descansos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos. Además, disfrutarán de asistencia médica y obstétrica, de medicinas, de ayudas para la lactancia y del servicio de guarderías infantiles. [↑](#footnote-ref-27)
28. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 2022, Ley Federal del Trabajo, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LFT.pdf>

    **Artículo 164.-** Las mujeres disfrutan de los mismos derechos y tienen las mismas obligaciones que los hombres, garantía que se establece en lo general y específicamente en función de la protección de las trabajadoras y trabajadores con responsabilidades familiares, asegurando la igualdad de trato y oportunidades.

    **Artículo 165.-** Las modalidades que se consignan en este capítulo tienen como propósito fundamental, la protección de la maternidad.

    **Artículo 166.-** Cuando se ponga en peligro la salud de la mujer, o la del producto, ya sea durante el estado de gestación o el de lactancia y sin que sufra perjuicio en su salario, prestaciones y derechos, no se podrá utilizar su trabajo en labores insalubres o peligrosas, trabajo nocturno industrial, en establecimientos comerciales o de servicio después de las diez de la noche, así como en horas extraordinarias.

    **Artículo 167.-** Para los efectos de este título, son labores peligrosas o insalubres las que, por la naturaleza del trabajo, por las condiciones físicas, químicas y biológicas del medio en que se presta, o por la composición de la materia prima que se utilice, son capaces de actuar sobre la vida y la salud física y mental de la mujer en estado de gestación, o del producto.

    Los reglamentos que se expidan determinarán los trabajos que quedan comprendidos en la definición anterior.

    **Artículo 168.** En caso de que las autoridades competentes emitan una declaratoria de contingencia sanitaria, conforme a las disposiciones aplicables, no podrá utilizarse el trabajo de mujeres en periodos de gestación o de lactancia. Las trabajadoras que se encuentren en este supuesto, no sufrirán perjuicio en su salario, prestaciones y derechos.

    Cuando con motivo de la declaratoria de contingencia sanitaria se ordene la suspensión general de labores, a las mujeres en periodos de gestación o de lactancia les será aplicable lo dispuesto por el artículo 429, fracción IV de esta Ley.

    **Artículo 170.-** Las madres trabajadoras tendrán los siguientes derechos:

    **I.** Durante el período del embarazo, no realizarán trabajos que exijan esfuerzos considerables y signifiquen un peligro para su salud en relación con la gestación, tales como levantar, tirar o empujar grandes pesos, que produzcan trepidación, estar de pie durante largo tiempo o que actúen o puedan alterar su estado psíquico y nervioso;

    **II.** Disfrutarán de un descanso de seis semanas anteriores y seis posteriores al parto. A solicitud expresa de la trabajadora, previa autorización escrita del médico de la institución de seguridad social que le corresponda o, en su caso, del servicio de salud que otorgue el patrón, tomando en cuenta la opinión del patrón y la naturaleza del trabajo que desempeñe, se podrá transferir hasta cuatro de las seis semanas de descanso previas al parto para después del mismo. En caso de que los hijos hayan nacido con cualquier tipo de discapacidad o requieran atención médica hospitalaria, el descanso podrá ser de hasta ocho semanas posteriores al parto, previa presentación del certificado médico correspondiente.

    En caso de que se presente autorización de médicos particulares, ésta deberá contener el nombre y número de cédula profesional de quien los expida, la fecha y el estado médico de la trabajadora.

    **II Bis.** En caso de adopción de un infante disfrutarán de un descanso de seis semanas con goce de sueldo, posteriores al día en que lo reciban;

    **III.** Los períodos de descanso a que se refiere la fracción anterior se prorrogarán por el tiempo necesario en el caso de que se encuentren imposibilitadas para trabajar a causa del embarazo o del parto;

    **IV.** En el período de lactancia hasta por el término máximo de seis meses, tendrán dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, para alimentar a sus hijos, en lugar adecuado e higiénico que designe la empresa, o bien, cuando esto no sea posible, previo acuerdo con el patrón se reducirá en una hora su jornada de trabajo durante el período señalado;

    **V.** Durante los períodos de descanso a que se refiere la fracción II, percibirán su salario íntegro. En los casos de prórroga mencionados en la fracción III, tendrán derecho al cincuenta por ciento de su salario por un período no mayor de sesenta días;

    **VI.** A regresar al puesto que desempeñaban, siempre que no haya transcurrido más de un año de la fecha del parto; y

    **Artículo 170 Bis.-** Los padres o madres de menores diagnosticados con cualquier tipo de cáncer, gozarán de la licencia a que se refiere el artículo 140 Bis de la Ley del Seguro Social, en los términos referidos, con la intención de acompañar a los mencionados pacientes en sus correspondientes tratamientos médicos.

    **Artículo 171.-** Los servicios de guardería infantil se prestarán por el Instituto Mexicano del Seguro Social, de conformidad con su Ley y disposiciones reglamentarias.

    **Artículo 172.-** En los establecimientos en que trabajen mujeres, el patrón debe mantener un número suficiente de asientos o sillas a disposición de las madres trabajadoras. [↑](#footnote-ref-28)
29. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 2022, Ley del ISSSTE, recuperado de: <https://www.diputados.gob.mx/LeyesBiblio/pdf/LISSSTE.pdf>

    **Sección IV**

    **Atención Médica Curativa y de Maternidad y Rehabilitación Física y Mental**

    **Artículo 37 Bis.** Para los casos de madres o padres trabajadores asegurados, cuyos hijos de hasta dieciséis años hayan sido diagnosticados por el Instituto con cáncer de cualquier tipo, podrán gozar de una licencia por cuidados médicos de los hijos para ausentarse de sus labores en caso de que el niño, niña o adolescente diagnosticado requiera de descanso médico en los periodos críticos de tratamiento o de hospitalización durante el tratamiento médico, de acuerdo a la prescripción del médico tratante, incluyendo, en su caso, el tratamiento destinado al alivio del dolor y los cuidados paliativos por cáncer avanzado.

    El Instituto podrá expedir a alguno de los padres trabajadores asegurados, que se situé en el supuesto previsto en el párrafo que antecede, una constancia que acredite el padecimiento oncológico y la duración del tratamiento respectivo, a fin de que el patrón o patrones de éstos tengan conocimiento de tal licencia.

    La licencia expedida por el Instituto al padre o madre trabajador asegurado, tendrá una vigencia de uno y hasta veintiocho días. Podrán expedirse tantas licencias como sean necesarias durante un periodo máximo de tres años sin que excedan trescientos sesenta y cuatro días de licencia, mismos que no necesariamente deberán ser continuos.

    Los padres o madres trabajadoras asegurados ubicados en el supuesto establecido en los párrafos que anteceden y que hayan cubierto por lo menos treinta cotizaciones semanales en el periodo de doce meses anteriores a la fecha del diagnóstico por los servicios médicos institucionales, y en caso de no cumplir con este periodo, tener al menos registrada cincuenta y dos semanas de cotización inmediatas previas al inicio de la licencia, gozarán de un subsidio equivalente al sesenta por ciento del último salario diario de cotización registrado por el patrón.

    La licencia a que se refiere el presente artículo, únicamente podrá otorgarse a petición de parte, ya sea al padre o madre que tenga a su cargo el ejercicio de la patria potestad, la guarda y custodia del menor. En ningún caso se podrá otorgar dicha licencia a ambos padres trabajadores del menor diagnosticado.

    Las licencias otorgadas a padres o madres trabajadores previstas en el presente artículo, cesarán:

    I. Cuando el menor no requiera de hospitalización o de reposo médico en los periodos críticos del tratamiento;

    II. Por ocurrir el fallecimiento del menor;

    III. Cuando el menor cumpla dieciséis años;

    IV. Cuando el ascendiente que goza de la licencia, sea contratado por un nuevo patrón.

    Artículo 39. La mujer Trabajadora, la pensionada, la cónyuge del Trabajador o del Pensionado o, en su caso, la concubina de uno u otro, y la hija del Trabajador o Pensionado, soltera, menor de dieciocho años que dependa económicamente de éstos, según las condiciones del artículo siguiente, tendrán derecho a:

    I. Asistencia obstétrica necesaria a partir del día en que el Instituto certifique el estado de embarazo. La certificación señalará la fecha probable del parto para los efectos del artículo 28 de la Ley Federal de los Trabajadores al Servicio del Estado, reglamentaria del Apartado B del artículo 123 Constitucional;

    II. A la capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida y ayuda para la lactancia cuando, según dictamen médico, exista incapacidad física o laboral para amamantar al hijo. Esta ayuda será proporcionada en especie, hasta por un lapso de seis meses con posterioridad al nacimiento, y se entregará a la madre o, a falta de esta, a la persona encargada de alimentarlo;

    III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para realizar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

    IV. Con cargo al seguro de salud, una canastilla de maternidad, al nacer el hijo, cuyo costo será señalado periódicamente por el Instituto, mediante acuerdo de la Junta Directiva. [↑](#footnote-ref-29)
30. Cámara de Diputados del H. Congreso de la Unión 2022, Ley Federal del IMSSS, recuperado de: <file:///D:/Legislaci%C3%B3n%20laboral/IMSSS.pdf>

    **CAPITULO IV**

    **DEL SEGURO DE ENFERMEDADES Y MATERNIDAD SECCION PRIMERA GENERALIDADES**

    **Artículo 94.** En caso de maternidad, el Instituto otorgará a la asegurada durante el embarazo, el alumbramiento y el puerperio, las prestaciones siguientes:

    I. Asistencia obstétrica;

    II. Ayuda en especie por seis meses para lactancia y capacitación y fomento para la lactancia materna y amamantamiento, incentivando a que la leche materna sea alimento exclusivo durante seis meses y complementario hasta avanzado el segundo año de vida;

    III. Durante el período de lactancia tendrán derecho a decidir entre contar con dos reposos extraordinarios por día, de media hora cada uno, o bien, un descanso extraordinario por día, de una hora para amamantar a sus hijos o para efectuar la extracción manual de leche, en lugar adecuado e higiénico que designe la institución o dependencia, y

    IV. Una canastilla al nacer el hijo, cuyo importe será señalado por el Consejo Técnico [↑](#footnote-ref-30)
31. H. Congreso del Estado de Chihuahua 2022, Ley de Pensiones Civiles del Estado de Chihuahua. Recuperada en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/leyes/archivosLeyes/1010.pdf> página del Congreso.

    *ARTÍCULO 1. Esta ley es de orden público y de interés social, obligatorio y de observancia general para todos los trabajadores del Estado, incluyendo al Titular del Ejecutivo, los legisladores en funciones y la Universidad Autónoma de Chihuahua, así como a sus respectivos trabajadores.*

    *ARTÍCULO 2. El presente ordenamiento tiene por objeto regular el sistema de seguridad social para los trabajadores a que se refiere el artículo anterior régimen seguridad social para los trabajadores a que se refiere el artículo anterior, régimen que prevé el otorgamiento de pensiones, así como el acceso de préstamos y diversas prestaciones económicas.* [↑](#footnote-ref-31)
32. H. Congreso del Estado de Chihua 2022, Código Administrativo del Estado de Chihuahua. Recuperado en <https://www.congresochihuahua2.gob.mx/biblioteca/codigos/archivosCodigos/9.pdf> página del Congreso del Estado.

    ARTICULO 77. En lo no previsto por este Código o disposiciones especiales, se aplicarán supletoriamente y en su orden, la Ley Federal del Trabajo, las leyes de orden común, la costumbre, el uso, los principios generales de derecho y la equidad.

    ARTICULO 147. Los trabajadores que sufran enfermedades no profesionales tendrán derecho a que se les concedan licencias para dejar de concurrir a sus labores, en los siguientes términos:

    I. A los empleados que tengan menos de un año de servicios se les podrán conceder licencias por enfermedad no profesional, hasta por quince días con goce de sueldo íntegro, hasta quince días más con medio sueldo y hasta treinta días más sin goce de sueldo;

    II. A los que tengan de uno a cinco años de servicios, hasta treinta días con goce de sueldo íntegro, hasta treinta días más con medio sueldo y hasta sesenta días más sin sueldo;

    III. A los que tengan de cinco a diez años de servicios, hasta cuarenta y cinco días con goce de sueldo íntegro, hasta cuarenta y cinco días más con medio sueldo y hasta noventa días más sin sueldo;

    IV. A los que tengan de diez años de servicios en adelante, hasta sesenta días con goce de sueldo íntegro, hasta sesenta días más con medio sueldo y hasta ciento veinte días más sin sueldo.

    Los cómputos de antigüedad deberán hacerse por servicios continuados, o cuando de existir interrupciones en la prestación de dichos servicios, éstas no sumen más de seis meses. Podrán gozar de la franquicia señalada, de manera continua o discontinua, una sola vez dentro de un período de 365 días.

    El beneficio de los permisos con goce de sueldo no se aplicará en los casos de lesiones en riña con carácter de provocador o como consecuencia de haber sido sufridas en estado de ebriedad, o por el uso de drogas heroicas o enervantes e intento de suicidio. [↑](#footnote-ref-32)